

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DDTE: GLADYS AMPARO TOMBE RAD: 2021-00110-01

Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>

Mié 23/08/2023 8:01

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (301 KB)

Sustentación Rec Apelación Glady Tombe 2021-110.pdf;

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**SALA CIVIL – FAMILIA****M.P. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

E. S. D.

Referencia: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**Demandante:** GLADYS AMPARO TOMBE MORALES.**Demandados:** MUTUAL IPS Y OTRO.**Llamado en Garantía:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**Radicación:** 2021-00110-01

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 31.167.229 de Palmira, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 89.930 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación judicial de **LA PREVISORA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo procedo a presentar recurso de apelación y sustentación del mismo.

Cordialmente,

**Jacqueline Romero Estrada****Abogada**

Calle 29 No. 27-40 Oficina 604 Edificio Banco de Bogotá.

Palmira, Valle del Cauca

(+57) 3158182262– 3182115503 - 2698166

Proyectó: DR



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA CIVIL – FAMILIA

M.P. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

E. S. D.

Referencia: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**
Demandante: GLADYS AMPARO TOMBE MORALES.
Demandados: MUTUAL IPS Y OTRO.
Llamado en Garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicación: 2021-00110-01

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 31.167.229 de Palmira, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 89.930 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación judicial de **LA PREVISORA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo procedo a presentar recurso de apelación y sustentación del mismo, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar, que en el caso sub – examen se profiere sentencia condenatoria No 06 en contra de IPS MUTUAL SAS en solidaridad con el señor SAUL ESTEBAN VALLEJO ANGUCHO, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada IPS MUTUAL SAS rotuladas: **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, CONCURRENCIA DE DOS ACTIVIDADES PELIGROSAS (NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES), ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la PREVISORA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y denominadas: **EL CONTENIDO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES, EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO NO TIENE EL CARÁCTER NI LA APTITUD LEGAL PARA BRINDAR CONCEPTOS TÉCNICOS NI REALIZAR EVALUACIONES DE RESPONSABILIDAD, CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, AUSENCIA DE LA REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES NO. 3004946, CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIÓN PACTADA EN LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES NO. 3004946.**

TERCERO: DECLARAR a SAUL ESTEBAN VALLEJO ANGUCHO y a la IPS MUTUAL SAS civil y solidariamente responsables de los daños causados a la demandante a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 14 de noviembre de 2020, donde se ocasionaron daños al vehículo de placas KJK656 de propiedad de la demandante GLADYS AMPARO TOMBE MORALES conforme las razones vertidas en la parte motiva de este fallo.



CUARTO: CONDENAR a dichos demandados a pagar a favor de la demandante las sumas que se procederán a detallar por perjuicios materiales (daño emergente) los que deberán cancelar en un término de quince (15) días a partir de la ejecutoria de esta sentencia:

- La suma de **\$28.410.000** conforme avalúo del vehículo de propiedad de la demandante.
- La suma de **\$100.000** como pago de cotización o peritaje a vehículo de placas KJK656 de propiedad de la demandante.
- La suma de **\$75.170.000** por concepto de transportes realizados a la demandante entre el municipio de Silvia a la ciudad de Cali por las fechas y valores ya señalados líneas arriba.

El no pago oportuno de estas sumas de dinero generará intereses legales, del 6% anual (Art. 1617 C. Civil)

QUINTO: CONDENAR A LA PREVISORA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a reconocer el valor de la suma ordenada indemnizar hasta el límite de valor asegurado y después del deducible pactado.

(...)"

Para el presente caso, se considera que el A-quo se parcializó en cierta medida a favor de la demandante toda vez que a pesar de que el accidente se presentó entre dos vehículos en movimiento, es decir ambas partes involucradas en el accidente se encontraban desarrollando la actividad peligrosa, se le considera otorga el concepto de víctima sólo a la señora Gladys Tombe otorgándole indemnización por daños materiales a su vehículo cuando dentro del proceso quedó demostrado que el vehículo propiedad de la IPS MUTUAL igualmente resultó dañado con pérdida total pero éste sí contaba con seguro todo riesgo el cual entró a responder por esta pérdida.

En el desarrollo de la etapa probatoria se verbalizó sobre la existencia de video que daría cuenta de que el vehículo propiedad de la IPS MUTUAL transitaba a alta velocidad, no obstante dicho video no se aporta al plenario, sin contar que igualmente se deja claro que la vía era recta, así que si no se prueba la velocidad a la que iba el vehículo no se puede aseverar que dicha velocidad sobrepasaba a la permitida.

Si bien esta apelación no va encaminada a exculpar de responsabilidad al conductor SAUL ESTEBAN VALLEJO pues objetivamente no existe prueba fehaciente de ello, también es cierto que no existe prueba irrefutable de que haya violado norma de tránsito, y sí es cierto que la colisión se da entre dos vehículos en movimiento, y en este orden de ideas consideramos que hay lugar a la declaración concurrencia de culpas. Lo anterior daría lugar a una repartición de la incidencia del hecho y la reducción a la suma probada indemnizable, máxime teniendo en cuenta que IPS MUTUAL SAS también sufrió pérdidas materiales y que ésta aseguradora amparó la pérdida total de ese vehículo.

Como segunda inconformidad frente a la sentencia proferida, tenemos que se reconoce una suma de dinero bastante considerable por medio de recibos de caja menor, lo cual sería improcedente de acuerdo a las circunstancias específicas presentadas en el presente caso.

Para la obtención de un pago, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación, obviamente la responsabilidad imputable a quien se peticiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Ya bien lo dijo esta Corte en dentro de uno de sus primeros pronunciamientos, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹. Respecto a la cuantificación de los perjuicios representada en las sumas que en el fallo atacado se reconoció por daño emergente la suma de \$75.170.000 aceptando como prueba del supuesto perjuicio material una serie de recibos de caja menor firmados por el señor Narciso Montano, quien manifestó dentro de audiencia en este proceso que en efecto es comerciante declarante por cuenta de un negocio denominado “Semillas de Paz”, por lo que éstos recibos no logran cumplir los requisitos de ley para ser considerados como prueba de perjuicio material por daño emergente.

Tenemos que el Código de Comercio establece que el prestador del servicio deberá expedir documento factura:

“Artículo 772. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica

¹ CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).



como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”

Es importante que el Ad quem reconsidere la validez de éstos recibos de caja menor, pues la persona que supuestamente prestó el servicio de transporte a la demandante afirmó que no declaraba por dicho servicio y que por eso no ponía sello a pesar de que en suma de todos esos recibos de caja menor se acumula el valor nada despreciable de \$75.170.000 millones de pesos.

En materia de perjuicios materiales no es suficiente lo aseverado por el señor Narciso en audiencia, es necesario que los documentos que respalden sumas de dinero supuestamente hacen parte del daño emergente, para el caso particular, cumplan los requisitos del código de comercio y/o estatuto tributario; en el caso sub examine por el monto considerable del servicio prestado y por la calidad de comerciante que lo prestó, los recibos de caja menor no son prueba idónea para declarar perjuicios materiales.

A su vez también es importante ponerle de presente al Ad quem que la sobrina de la parte demandante CLAUDIA LILIANA TUMIÑA TOMBE, afirmó dentro de su declaración que ella y su tía trabajaban juntas en el negocio y que con ella se reparten el 50% de las ganancias, no es lo más lógico que si se reparten las ganancias, también le colabore a su tía con el 50% de los gastos de transporte? Se deja este interrogante para que ante un eventual reconocimiento de gastos de transporte solo le sea reconocido a la parte demandante el 50% de \$75.170.000, es decir \$37.585.000 como gastos de transporte.

Por último, como apoderada de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y en defensa de sus intereses, considero importante que el Ad quem, en cuanto a la carga que le corresponde de acuerdo a su calidad de aseguradora del demandado IPS MUTUAL SAS, modifique el numeral QUINTO de la sentencia apelada en cuanto que detalle que mi representada reembolsará hasta la suma asegurada y descontando el deducible que corresponde a 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, Mínimo 2 SMLMV, suma que deberá pagar la IPS MUTUAL SAS como consecuencia de la eventual condena.

Lo anterior en virtud a que las aseguradoras deben verificar con la respectiva documentación que consta de un formulario de reclamación por parte del asegurado junto a anexos respectivos, todo lo cual se tramita con tiempos propios del negocio asegurativo, generalmente son 30 días hábiles a partir de que se configura el siniestro que se tiene establecido desde la radicación de la reclamación por el asegurado en donde se define el valor a reconocer.

Es así que como la aseguradora tiene su obligación con respecto a su asegurado y no con los terceros, y como el fallo del A quo otorga una termino perentorio para pagar la indemnización so pena del cobro de intereses, es importante que con el fin de que no sea óbice para justificar cualquier retardo del cumplimiento de la sentencia judicial deje por sentado



que mi representada reembolsará los valores que en virtud del suceso materia del presente proceso deba pagar a la señora Gladys Tombe.

Con base a lo anteriormente expuesto le solicito en forma muy respetuosa al Honorable Tribunal Superior de la Sala Civil del Cauca:

1. REVOQUE los numerales PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO, de la Sentencia N° 06 para en su lugar declarar la concurrencia de culpas.
2. MODIFIQUE el numeral CUARTO de la citada sentencia desestimando el valor de \$75.170.000 que tiene que ver con los recibos de caja menor.
3. MODIFIQUE el numeral QUINTO de la sentencia N° 06 en el sentido de especificar que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS reembolsará hasta el tope del valor asegurado a la IPS MUTUAL SAS la suma de dinero que haya tenido que pagar a título de indemnización a la demandante, por las razones indicadas previamente.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y las demás partes reconocidas en el proceso se le puede notificar cualquier decisión en las direcciones ya conocidas en autos.

Las notificaciones personales las recibiré en su despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No 27-40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira, teléfonos 2859637 – 3176921134, correo electrónico: firmadeabogadosjr@gmail.com

Atentamente,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA

C.C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle
T.P. No. 89930 del C. S. de la J.